

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p.
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que en providencias dictadas por este Gobierno con fecha 13 del actual se admitieron las renunciaciones de las minas de hierro y otros metales solicitadas por D. Hipólito Baños, vecino de Varea, con los nombres de Ntra Señora de Codes y San Cosme y San Damián, sitios en las jurisdicción de Logroño y Agoncillo, y en los respectivos parages denominados de Lasuain, Americanos y el Consul, habiéndose declarado en su consecuencia fenecidos y sin curso los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno que comprendían.

De igual manera y por acuerdo de 25 de Febrero úl-

timo se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina de hierro y otros metales, que el mismo tiene solicitada con el nombre de San Mateo, sita en término de esta ciudad y de Lardero, por no haberse constituido el depósito correspondiente, declarándose por tanto franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 28 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL (Continuación)

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muer-

te de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquél día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del artículo 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta este de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la

terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO IX

del mandato

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

(Continuara)

Comisión provincial

Sesión de 21 de Agosto de 1888

En la ciudad de Logroño á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente

Fernández Bazán.

Diputados

Arnedo

Alonso

Argañiz

Ureta

Secretario

Fárias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

BRIONES

Reemplazo de 1883

Número 38. Venancio Infante Orive. Pendiente de presentación por haber estado sufriendo condena en el correccional de Alcalá de Henares. Alta á la recluta disponible como excedente de cupo.

Examinado el expediente promovido por D. Julián Muro, vecino de esta capital, en solicitud de que, con suspensión de todo procedimiento se le admita una información con el fin de justificar que un bocoy de espíritu que resultó inútil para bebida, se dedicaba, no con destino á dicho uso, sino á que sirviera de primera materia. Resultando que el inspector de Consumos, en oficial fecha 27 de Febrero próximo pasado participó al Alcalde que un bocoy de espíritu detenido á D. Galo Illera resultó impuro ó inútil para la bebida, cuyo extremo se acreditó por medio de certificación expedida por el farmacéutico titular D. Romigio Sanchez. Que el Alcalde dió traslado al señor Gobernador civil de la provincia de dicha comunicación en la que se hacía constar además, que el alcohol procedía de la fábrica que en esta ciudad tiene instalada D. Julián Muro: Que el señor Gobernador civil de la provincia en providencia fecha 2 de Marzo, y fundándose en las facultades que le confiere la Real orden de 30 de Enero último, impuso á D. Julián Muro la multa de 125 pesetas, cuya providencia fué inserta en el "Boletín oficial" de la provincia del día 3 del citado mes: Que con fecha 9 del expresado mes de Marzo, el Sr. Muro elevó una exposición al Alcalde rogándole se sirviera dirigir una comunicación al señor Gobernador civil de la provincia en la que se expusiera que el espíritu no se destinaba al consumo, sino que constituía una primera materia para su redestilación y conversión en aguardiente ansado por medio de alambique. Que el señor Gobernador, en providencia fecha 7 de Abril impuso al Sr. Muro el apremio del 5 por 100 diario del total importe de la multa, por no haber hecho efectiva ésta, á pesar de que transcurrió con exceso el plazo que para ello le fué concedido; Que el señor

Muro, en instancia fecha 13 de Abril, dirigida al señor Gobernador civil de la provincia y en la que se copiaba la que dirigió al Alcalde en 9 de Marzo, expuso que la Real orden de 30 de Enero no tenía aplicación para el presente caso, puesto que el espíritu no se destinaba al consumo, sino que tan sólo constituía una primera materia, para que en virtud de varias modificaciones pudiera elaborarse aguardiente, y que convenía á sus intereses y á la honra de su profesión el que se aclarase el error en que se había incurrido, y en éste sentido solicitaba que, con suspensión de todo procedimiento de personas peritas y prácticas en la materia para demostrar el contenido de sus afirmaciones: Que en 26 de Abril, el Alcalde, informándole el mencionado recurso expuso, que preguntado el conductor del bocoy por el destino del mismo, manifestó que era para fuera, y vigilado en conducción fué descargado dentro del radio de la ciudad; que en vista de esta declaración inexacta se dispuso su detención en la alhóndiga; que requerido el Sr. Illera manifestó ser dueño del bocoy; que en vista de las excusas que formuló se le impuso 25 pesetas de multa; que el espíritu se lo llevó el Sr. Illera, no á la fábrica que acababa de establecer, ni á la del Sr. Muro, sino á sitio de consumo; que no podía darse participación alguna en este asunto al Sr. Muro, y que el Sr. Illera tan sólo tiene un alambique de 500 litros. Que en 12 de Julio el farmacéutico titular informó, entre otros particulares, y bajo un concepto general, que los alcoholés impuros pueden constituir materia primera, y sujetos á varias transformaciones por medio de aparatos destilatorios, ser destinados al consumo, y por último, que en tal estado el expediente, el señor Gobernador se ha servido pasarlo á lo informe de esta Comisión provincial: Considerando que la declaración del Sr. Illera no debe ser causa para que el Sr. Muro sufra perjuicio alguno en sus intereses; que teniendo aquél un alambique, según se halla demostrado, puede y es verosímil suponer que adquirió el espíritu para que le sirviera de primera materia; que la sustancia no fué aprehendida ni depositada en lugar destinado al consumo puede constituir primera materia; que lo solicitado por el Sr. Muro constituye tan sólo un medio de legítima defensa, y debió ser oído por que á él habían de seguirse los perjuicios, se acordó informar al señor Gobernador que procede acceder á lo solicitado, practicándose una información ante el señor juez municipal, común al recurrente y al Alcalde, y para acreditar los extremos á que este expediente se refiere.

Examinadas las cuentas municipales de Juvera correspondientes al año económico de 1870-71, conforme con lo propuesto por la sección de Contaduría, se acordó informar al señor Gobernador que pueden aprobarse dichas cuentas tan luego como sean solventados los reparos observados, de los que deberá formarse correspondiente pliego reclamando los documentos que han dejado de acompañarse y pidiendo explicaciones de las faltas observadas, cuyo pliego se entregará á los cuentadantes por conducto del Alcalde, dándoles un plazo de veinte días para que lo devuelvan contestado.

Remitido á informe el expediente

promovido por el Ayuntamiento de Arnedillo para la conducción de aguas potables á la localidad, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Al expediente se acompaña el proyecto facultativo para llevar á efecto las obras, formado por el arquitecto D. Fernando Coello, vecino de Haro, el cual consta de todos los documentos oficiales ordenados por instrucción, planos generales de situación, pliegos de condiciones generales y facultativas, cuadros de unidades de precios elementales y presupuestos de ejecución material de las obras y de contrata que importa la cantidad de 13.019,12, datos todos necesarios para conocer la importancia de dicha construcción. Obtenido el indicado proyecto, la Junta municipal convocada al efecto lo aceptó como de realización práctica y de éxito factible, y aprobó en todas sus partes por considerarlo bastante á cubrir las necesidades vecinales que se hacen sentir y llevan consigo el servicio público municipal á que ha de destinarse. Siguiendo, en su consecuencia, el procedimiento pertinente al objeto, se observa no haberse omitido diligencia esencial hasta llegar á la información legal que establece el art. 95 del reglamento publicado para llevar á efecto las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 que aparece también de conformidad con todas sus disposiciones sin faltar ninguna que tienda esencialmente al objeto á que el proyecto se dirige, así que se halla exento de las reclamaciones ó protestas que en el plazo de los veinte días de publicación oficial hubieran podido producirse, lo que justifica de una manera elocuente que el establecimiento del relacionado servicio no es refractario al deseo de todo el vecindario, que virtualmente aprueba los propósitos de su Corporación municipal. Como las obras necesarias al desarrollo del proyecto han de emplazarse en terrenos de los propios del Municipio, como así bien lo indica el Ayuntamiento, no se ve la necesidad de incoar expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, caso previsto en el art. 116 de la mencionada ley, pues que en la aprobación del proyecto por la Corporación municipal, estar pronta á emprender las obras y acordado costearlas con un depósito de reserva y en metálico que tiene á su disposición, y á fin propuesto en la Sucursal del Banco Nacional, se infiere su aquiescencia de aplicar y ceder gratuitamente los terrenos necesarios que ocupa la línea de acueducto y aceptar la servidumbre que por dichas obras se impone al dueño territorial. Y finalmente, considerando que la construcción que se intenta viene á llenar una necesidad que se deja sentir en dicha localidad, dotando á aquel vecindario de las aguas potables y de aseo que les son indispensables, según se halla demostrado en la Memoria explicativa del proyecto al tratar del aforo practicado de las aguas del manantial, procede informar que, previo el informe del señor arquitecto provincial, que determina el artículo 18 de la precitada ley, el proyecto aparece en disposición de ser aprobado y devolverlo al Ayuntamiento á los efectos de la contratación de las obras en subasta pública y observar lo prevenido en el art. 19 de la referida ley y Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Examinado un expediente remitido á

informe el cual apetece haberse promovido á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera, prohibiendo á los vecinos moradores del barrio de Santa Eulalia Somera, anexo al distrito municipal de Arnedillo, aprovecharse de las aguas derivadas de un manantial denominado Chorrillo, al cumplimiento de cuyo acuerdo se opone la autoridad municipal de Arnedillo por creerlo arbitrario, y sin embargo de que por providencia gubernativa de 9 de Marzo próximo pasado se ordenó á ambas partes que probasen sus respectivos derechos al disfrute, lo cual no han verificado, supliendo á los justificantes ó documentos probatorios que se les pedían, alegaciones contradictorias y sin base fija á que atenderse, se acordó proponer al señor Gobernador se insistiera nuevamente, previniendo á los dos Ayuntamientos que presenten, en un término prudencial, todos aquellos documentos, títulos ó actos llevados á cabo por los que se infiera ó deduzca que se han ejercido sobre dicho disfrute derechos activos de dominio ó posesorios del mencionado aprovechamiento de agua.

Visto lo informado por el jefe de Carreteras provinciales respecto á la municipal de Huércanos, subvencionada con fondos del presupuesto provincial, se acordó ordenar á la Sección de Contabilidad que remita certificación en que conste lo que el Ayuntamiento de Huércanos adeuda por atrasos del cupo provincial, y prevenir al mismo Ayuntamiento cumpla con el deber que tiene de acudir convenientemente á la conservación de la carretera municipal, manteniéndola en buenas condiciones de viabilidad.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

El Ilmo. Sr. Gobernador civil traslada una comunicación del Sr. Comandante Jefe de la guardia civil de esta provincia, por la que hace ver la necesidad de que la Excm. Diputación provincial acuerde la designación de Arnedo para pueblo de etapa en las condiciones de presos, á fin de evitar los conflictos originados con los distintos pueblos que aquellos recorren, y que sólo se alcanzará colocando á la citada ciudad en condiciones legales para que preste el servicio de que se trata. La circular de la Dirección general de Establecimientos penales, inserta en el "Boletín oficial" de 23 de Octubre de 1886 no señala á Arnedo como cabeza de caudón, y prescribe que los presos procedentes del Juzgado de Arnedo sean conducidos á Calahorra y los que proceden del de Cervera á Alfaro; pero teniendo en cuenta la variación del sistema antiguo de conducciones ocasionado por el Establecimiento de Audiencia de lo criminal, no cabe duda que los presos de Cervera han de conducirse por Arnedo, por ser el servicio más directo ó de lo contrario, sería preciso invadir otras provincias que se negarían al pago de socorros y bagajes; y como por otra parte, en manera alguna pueden perjudicarse los intereses provinciales en que sean unos ú otros los puntos designados de etapa, pues antes por el contrario tal vez se obtendrá alguna economía en los bagajes por hacerse este servicio más directo, se acordó acceder á la petición del Sr. Comandante Jefe de la guardia civil

vil, interesando á los Alcaldes de Arredondo y Cervera para que con anuencia de los Alcaldes de los pueblos del partido, procedan á la formación de un presupuesto extraordinario, por carecer de crédito suficiente en el del actual año económico, para poder atender á los gastos que ha de originar el servicio de que queda hecho mérito.

Examinada la distribución de fondos presentada por la Sección de Contabilidad para el próximo mes de Septiembre, se acordó aprobarla.

Examinada la cuenta definitiva remitida por el Procurador D. Luis Lumberras de todos los gastos ocasionados en

la defensa de esta Diputación ante el Tribunal Supremo con motivo del recurso de casación interpuesto por D. Julián Zorzano en la demanda que promovió ante el Juzgado de primera instancia de esta capital, pidiendo el pago de unas obligaciones amortizadas y que estaban ya satisfechas, se acordó aprobar la expresada cuenta importante en junto pesetas 1551'93, y que el saldo de pesetas 55'68 que resulta á favor del Procurador Sr. Lumberras, le sea satisfecho con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace saber que el día 2 de Abril próximo se procederá á la reunión y constitución de los gremios en el local que ocupa esta Administración, Mayor 161, para el reparto de las cuotas que han de figurar los Sres. Industriales en la matrícula del próximo año económico de 1889 90.

La reunión de gremios se verificará por industrias y en los días y horas que se señalan en el cuadro siguiente:

DIA 3 DE ABRIL.

INDUSTRIAS	HORAS
Vendedores de alfombras y tejidos	9 mañana.
Tienda de ultramarinos	9 y 1/2 id.
Id. de ropas hechas	10 id.
Tienda al pormenor de vinos y aguardientes	10 y 1/2 id.
Paradores y mesones	11 id.
Tiendas de abacería	11 y 1/2 id.
Tabernas fuera de la población	12 id.
Tiendas de aceite y vinagre	12 y 1/2 id.
Tablajeros con una tabla	1 tarde.
Venta al pormenor de leña y carbón	1 y 1/2 id.
Bodegonos y figones	2 id.

DIA 4.

Vendedores al por menor de quincalla fina	9 mañana.
Id. drogas al por menor	9 y 1/2 id.
Ferretería al por menor	10 id.
Cafés públicos	10 y 1/2 id.
Vendedores al por menor de quincalla	11 id.
Id. de vinos al por mayor	11 y 1/2 id.
Vendedores de curtidos al por menor	12 id.
Establecimientos de quincalla en portal	1 tarde.
Especuladores en calzado	1 y 1/2 id.
Casa de pupilos	2 id.

DIA 5.

Vendedores ó alquiladores de muebles usados	9 mañana.
Almacenistas ó especuladores al por mayor de petróleo	9 y 1/2 id.
Mesa de billar	10 id.
Impresores	10 y 1/2 id.
Agentes de negocios	11 id.
Comisionistas de granos	11 y 1/2 id.
Farmacéuticos	12 id.
Médicos-Cirujanos	1 tarde.
Abogados	1 y 1/2 id.
Procuradores de Tribunales	2 id.

DIA 6.

Confiteros	9 mañana.
Albañiles	9 y 1/2 id.
Alpargateros	10 id.
Carpinteros	10 y 1/2 id.
Herreros	11 id.
Hojalateros	11 y 1/2 id.
Barberos	12 id.
Sastres á la m	1 tarde.
Zapateros	1 y 1/2 id.

Lo que se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que forman las industrias indicadas en el cuadro anterior, para que en los días y las horas que en el mismo se expresan, se sirvan concurrir á formar su respectivo gremio, en la inteligencia que de no hacerlo así, la Administración procederá al nombramiento de oficios síndicos ó clasificadores, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del ya citado reglamento de 12 de Julio de 1882.

Logroño 27 de Marzo de 1889.—El Administrador, Antonio Noguería y Pavia.

Sección judicial

Núm. 144

Don Zacarías Ayala, juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos verbales ejecutivos que penden en este Juzgado municipal, á instancia de doña Antonia Miruri Ruiz y Esquide, vecina de esta ciudad, contra D. Basilio García Tejada, vecino de Oyón, sobre pago de ciento cuarenta pesetas y costas, he acordado sacar á pública subasta las fincas que le han sido embargadas, las cuales con su tasación se expresan á continuación.

Una heredad viña, en el pago de Choza alta, jurisdicción de la villa de Oyón, de cabida de setenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas; lindante por Norte y Oeste tierras yermas. Sur, Braulio Bernedo, y por Este Ricardo Ruffián y Zorrillo: tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra viña en ídem en el término de las Canteras, de cabida de veinticuatro áreas, linda por Norte María Cruz Ayala, y por los demás aires tierras yermas: tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. Dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, procediendo de títulos legales. La subasta tendrá lugar el día diez y siete de Abril próximo venidero á las doce de la mañana en la Sala de este Juzgado municipal.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consigne el diez por ciento de aquella previamente.

Dado en Logroño á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Zacarías Ayala.—Por su mandado, Marcial Montalvo

Núm. 160.

Don Abelardo Marroquín, juez de instrucción del partido

Por el presente edicto hago saber: Que por consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro Mateo Pérez, vecino de Alcanadre, por disparo y lesiones á su convecino Pedro San Juan, se venden en pública subasta como de la propiedad de aquél las fincas radiantes en la jurisdicción y casco de Alcanadre que á continuación se expresan.

1.^a Una heredad en término del Raso con regadío; su cabida cuatro celemines y medio: tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra de ocho cele-

mines, término de la Matanza: tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Otra en Peñacasa, de diez y seis celemines, valuada en treinta y cuatro pesetas.

4.^a Una viña en el camino de Ausejo, de catorce celemines: tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra viña en el Inestral, de diez celemines: tasada en cien pesetas.

6.^a Una tierra olivar en los plantados, de tres celemines: tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Media casa en la Plaza de Alcanadre: tasada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

8.^a La cuarta parte de otra casa en la calle Mayor de Alcanadre, valuada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

Anuncios oficiales.

Núm. 168.

No habiendo comparecido los mozos Lorenzo Cerrolaza Armentia y Domingo Diez Estefanía; hijos de Casto y Toribia; Julián y Manuela respectivamente, números dos y tres del alistamiento de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados y haberles concedido el tiempo suficiente á su presentación, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á la vigente ley, y por sus resultados han sido declarados prófugos en diez del actual con las condenaciones consiguientes.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para que se presenten á mi autoridad, apercibidos de ser tratados con todo rigor si no lo verifican.

Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía.

Las señas son: estaturas altas, bien parecidos, pelo castaño, y dedicados al comercio en la República Argentina.

Medrano 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Liborio Diez.

Núm. 157

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa con los derechos de Arancel por término de ocho días contados desde que se halle inserto el presente en el "Boletín oficial" de esta provincia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término arriba citado dirigidas al Sr. Juez municipal de esta villa.

Hormilleja 20 de Marzo de 1889.—Fernando Fernández,

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos
	Total.		Total DE VIVOS	Total.		TOTAL DE VIVOS	Total.		TOTAL	Total.		TOTAL		
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.			
11														
12														
13														
15														
16														
17														
18														
19														
20														
TOTAL.	15	7	22	1	2	3	25							25

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Marzo de 1889, clasificadas por sexo e estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general	
	VARONES				HEMBRAS					
	TOTAL.			TOTAL.	TOTAL.			TOTAL.		
	Solteros.	Casados.	Viuudas.		Solteras.	Casadas.	Viuudas.			
11	1			1			1			2
12	2			1			1			3
13	2			1			1			3
14										1
16										1
17	1			1			1			2
18		1		1			1			2
19	1	1		1			1			3
20	1			1			1			2
TOTAL....	8	2		10	6	1	1	8		18

Logroño 21 de Marzo de 1889.—El Juez municipal suplente, Rafael Torón.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE
MERINO Y COMPAÑIA,
MAYOR 30,
LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Rosendo Nestares.

Pesetas 54.771,411

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acreditada la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinistros la importante suma de

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

GARANTÍAS

Capital social. 12.000.000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 41.075.895

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

CIRUJIA—VIAS URINARIAS
enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO
DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España
Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA
de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacres, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía.